



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

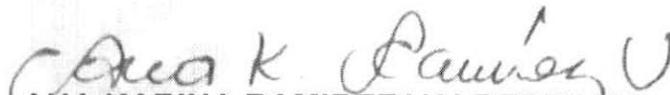
Número Único 110016000013201218816-00  
Ubicación 50184  
Condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Agosto de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
 Cédula: 1026268413  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el abogado del condenado, contra el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho **REVOCO** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 11 de marzo de 2013 a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201203846 para fijar una pena acumulada de 85 meses y 15 días de prisión.

3.- Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201212286 fijando como pena acumulada **121 meses y 15 días de prisión**.

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

5.- En auto del 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cedula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

Es de advertir que el otro delito trata del radicado 110016000019202002307, sentencia condenatoria del 24 de julio de 2020, Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, pena de 20 meses de prisión.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado indica a este Despacho:

"El señor juez revoco la libertad condicional a mi representado al advertir que la misma fue otorgada por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con auto calendaro 10 de septiembre de 2019 por un periodo de prueba de 23 meses y 19 días diligencia de compromiso que fue suscita el día 17 de septiembre de 2019.

Se advierte que el día 24 de julio de 2020, el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a mi representado a 20 meses de prisión negándole los subrogados penales.

Frente a lo anterior se corrió el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal el día 3 de septiembre de 2021, sin que el ciudadano haya dado las explicaciones del caso, razón por la cual el día 17 de mayo de 2023, casi dos (2) años después, decide revocar el beneficio.

Frente a los anteriores derroteros considera la defensa que contrario a lo esbozado por el togado, no le asiste razón, al revocar la libertad de mis representado (...)"

De acuerdo a lo anterior solicita reponer la decisión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de REVOCAR al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y 9 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

El 3 de septiembre de 2021, una vez transcurrido el periodo de prueba, se dispuso por parte de este juzgado, correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 157-EP HELICONIAS-AJUR/ de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá, con el cual se puso a disposición al penado toda vez que el Juzgado 02 Homólogo de Florencia – Caquetá, decretó la libertad por pena cumplida a partir del 4 de septiembre de 2021, dentro del proceso con número de radicado 110016000019202002307.

Verificado el proceso 110016000019202002307 se pudo establecer que el 02 de abril de 2020 el Juzgado 41 penal Municipal de Garantías impartió legalidad a la captura del penado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA y otro, por el delito de Hurto Calificado y Agravado imponiendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, y posteriormente profiriéndose sentencia condenatoria el 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, en la que

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO 1019  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
 Cédula: 1026268413  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, negando subrogados penales.

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, este Juzgado el 17 de mayo de 2023, REVOCÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, se hizo a tiempo y conforme a derecho, pues solo hasta culminado el periodo de prueba el juez entra a analizar si efectivamente se cumplieron con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales esta no cometer nuevo delito, circunstancia que no se presentó en este caso, siendo ella la razón por la cual el Juzgado revoco la libertad condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia CONCÉDASE, el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador, juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho REVOCO al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
 Cedula: 1026268413  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el abogado del condenado, contra el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho **REVOCO** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 11 de marzo de 2013 a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201203846 para fijar una pena acumulada de 85 meses y 15 días de prisión.

3.- Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201212286 fijando como pena acumulada **121 meses y 15 días de prisión**.

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

5.- En auto del 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cedula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de mayo de 2023, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

Es de advertir que el otro delito trata del radicado 110016000019202002307, sentencia condenatoria del 24 de julio de 2020, Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, pena de 20 meses de prisión.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado indica a este Despacho:

"El señor juez revoco la libertad condicional a mi representado al advertir que la misma fue otorgada por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con auto calendarado 10 de septiembre de 2019 por un periodo de prueba de 23 meses y 19 días diligencia de compromiso que fue suscita el día 17 de septiembre de 2019.

Se advierte que el día 24 de julio de 2020, el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a mi representado a 20 meses de prisión negándole los subrogados penales.

Frente a lo anterior se corrió el traslado del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal el día 3 de septiembre de 2021, sin que el ciudadano haya dado las explicaciones del caso, razón por la cual el día 17 de mayo de 2023, casi dos (2) años después, decide revocar el beneficio.

Frente a los anteriores derroteros considera la defensa que contrario a lo esbozado por el togado, no le asiste razón, al revocar la libertad de mis representado (...)"

De acuerdo a lo anterior solicita reponer la decisión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Intemo 50164 / Auto INTERLOCUTORIO: 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de REVOCAR al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En el caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.

El 3 de septiembre de 2021, una vez transcurrido el periodo de prueba, se dispuso por parte de este juzgado, correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 157-EP HELICONIAS-AJUR/ de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia – Caquetá, con el cual se puso a disposición al penado toda vez que el Juzgado 02 Homólogo de Florencia – Caquetá, decretó la libertad por pena cumplida a partir del 4 de septiembre de 2021, dentro del proceso con número de radicado 110016000019202002307.

Verificado el proceso 110016000019202002307 se pudo establecer que el **02 de abril de 2020** el Juzgado 41 penal Municipal de Garantías impartió legalidad a la captura del penado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA y otro, por el delito de Hurto Calificado y Agravado imponiendo medida de aseguramiento en centro de reclusión, y posteriormente profiriéndose sentencia condenatoria el 24 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, en la que

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto INTERLOCUTORIO 1019  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, negando subrogados penales.

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, este Juzgado el 17 de mayo de 2023, **REVOCO LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por cometer nuevo delito dentro del periodo de prueba, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, se hizo a tiempo y conforme a derecho, pues solo hasta culminado el periodo de prueba el juez entra a analizar si efectivamente se cumplieron con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre las cuales esta no cometer nuevo delito, circunstancia que no se presentó en este caso, siendo ella la razón por la cual el Juzgado revoco la libertad condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En consecuencia **CONCÉDASE**, el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador, juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho **REVOCO** al sentenciado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 23 meses, 9 días en sitio de reclusión penitenciaria, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

RE: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 1019 DEL 07-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 23/07/2023 19:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 1019 DEL 07-07-23

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 1019 DEL 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1019 del siete (7) JULIO de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - RICAURTE CUPASACHOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.